

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 2021-94
Proceso Verbal Sumario –Declarativo-
De FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto: Contestación demanda.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., comparezco para interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto del tres (3) de agosto pasado, en conformidad a las siguientes razones de

SUSTENTACIÓN:

1.- Sé que, en conformidad al inciso 2º del numeral 1 del artículo 372 del CGP, “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*”, pero como el proveído, más allá se la fijación de la oportunidad para efectuar la audiencia decreta pruebas, es frente a esta decisión que se introduce la impugnación.

2.- El Parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del año 2020 establece :

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente”.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 – Edificio Panorama – Parque Central Bavaria –
Tels: 3000529 / 3000530 – Bogotá, D.C.
Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

3.- En el caso de ahora, al darse contestación a la demanda en abril veinte (20) pasado, simultáneamente con el envío al juzgado, a través del canal digital oficial, se realizó el envío tanto a la parte demandante como a su apoderada a los canales digitales suministrados en la demanda, es decir, a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL como a la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN.

4.- De manera que habiendo de, nuestra parte, cumplido con el deber procesal impuesto por el inciso 1º del artículo 3º, ídem, en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, realizándose en tal forma la premisa fáctica o supuesto de hecho en virtud del cual opera el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del año 2020, atrás transcrito, no hay duda alguna que opera la presunción establecida en esta última norma, en cuanto, prescindiéndose del traslado por secretaría, éste se entiende surtido **“a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío”**. Es decir, en este proceso el traslado de las excepciones propuestas se surtió en seguimiento estricto de lo dispuesto en el citado aparte legal.

5.- La apoderada demandante, en seguimiento de tal preceptiva, en abril veintitrés (23) anterior, recorrió el traslado de las excepciones, precluyendo tal oportunidad procesal. Es más: entonces la apoderada manifestó en el texto del correo de remisión al despacho y a los demás sujetos procesales: “Envío con el fin de radicar: 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA”.

6.- De manera que no existe duda alguna que en la referida ocasión procesal se surtió, en los términos previstos en el ya citado parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, el traslado y pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones de fondo presentadas al darse contestación a la demanda, precluyendo dicha oportunidad procesal.

7.- Bajo la perspectiva anterior, cualquier acto diferente de traslado y/o pronunciamiento frente a las excepciones propuestas al darse contestación a la demanda, es ilegal por resultar contrario al mencionado parágrafo; y, ni el juez ni las partes, tal cual lo indica imperativamente el artículo 13 del CGP, pueden desconocer las normas procesales que son de orden público. Y, además, cuando el acto de traslado de las excepciones se surtió en conformidad al dispositivo normativo que citamos, la oportunidad procesal precluyó, siendo ley del proceso.

8.- En auto fechado en mayo veintisiete (27) pasado, a través de decisión francamente ilegal que desconoce el contenido y alcance del plurimentado

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 – Edificio Panorama – Parque Central Bavaria –

Tels: 3000529 / 3000530 – Bogotá, D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

parágrafo y la realidad fáctica del proceso en cuanto la oportunidad de traslado de las excepciones se encontraba precluida, el juzgado dispuso nuevo traslado de las excepciones; la apoderada demandante, en forma inmediata, repitió su escrito anterior, es decir, el de abril veintitrés (23), sin solicitud adicional de pruebas.

9.- Después, en atención al auto mencionado en antecedencia, en julio nueve (9) pasado, se surte por secretaría el traslado de las excepciones propuestas al darse contestación a la demanda; la apoderada demandante contesta, ya **por tercera vez**, pero a diferencia de antes, ahora efectúa solicitud adicional de pruebas, pidiendo la recepción de la declaración de la señora NATALIA MARIA MONTES. **ESTA SOLICITUD ADICIONAL DE PRUEBAS ES ACOGIDA POR EL DESPACHO A TRAVÉS DEL AUTO QUE SE FUSTIGA, SIN TENER EN CUENTA QUE LA MISMA ES ILEGAL, ABSOLUTAMENTE ILEGAL; Y QUE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE TRASLADO DE EXCEPCIONES SE ENCUENTRA PRECLUIDA BAJO LOS TÉRMINOS DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 806 DE 2020.**

10.- Cuando el despacho decreta la prueba en mención, desconoce que la decisión judicial tiene su fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso -artículo 164 CGP- y que para ser apreciadas por el juez, ***“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*** y aquí, señor Juez, el término y oportunidad para solicitar la mencionada prueba en forma adicional se correspondía con el del traslado que se realizó bajo los términos del parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020. En dicha oportunidad la apoderada demandante no hizo uso de la facultad para efectuar petición adicional de pruebas; la oportunidad, entonces, le precluyó.

11.- En síntesis, la solicitud de la recepción de la declaración de la señora NATALIA MARIA MONTES es ilegal; no sólo está fuera de término, sino que la correspondiente oportunidad procesal precluyó sin que la misma, estando dentro de ella, se hubiera solicitado su decreto. Más allá, dicha prueba se ha decretado con violación al debido proceso probatorio, y su riesgo indiscutible es que, de practicarse, siguiendo los artículos 29 del CP y 164 del CGP, resulte NULA DE PLENO DERECHO.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 – Edificio Panorama – Parque Central Bavaria –

Tels: 3000529 / 3000530 – Bogotá, D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

PETICION:

Teniendo en cuenta las razones de sustentación que se proponen en favor de la impugnación interpuesta, comedidamente solicito al despacho reponer para, en su defecto, denegar la declaración de la señora NATALIA MARIA MONTES.

Señor Juez, atentamente,



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C.S.J.